

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós de abril de dos mil veintidós

1.1. Teniendo en cuenta lo informado en los archivos 41 y 42, se evidencia que mediante audiencia del **29 de julio de 2020** la Notaría Octava del Circulo de Bucaramanga aprobó el Acuerdo y Negociación de Deudas de *Luis Alberto Urrutia Royero*, quien en el presente asunto obra como demandado.

De igual manera, certeza existe que esta demanda fue promovida el 5 de mayo de 2021, como se indica en el acta de reparto que obra en el archivo número 003 del cuaderno principal, amén que el mandamiento de pago se profirió el 24 de mayo de 2021 contra el referido deudor y Gladys Royero Beltrán.

Lo anterior implica necesariamente que para cuando se presentó esta demanda ya se había *aceptado la solicitud de negociación de deudas* y se había aprobado el acuerdo de negociación de deudas, entonces, por mandato del artículo 545 numeral 1 del C.G.P. **no** se podía presentar esta demanda ni tampoco proferir la orden de pago, razón por la cual deberá oficiosamente declararse la nulidad de lo actuado **únicamente** frente al demandado *Luis Alberto Urrutia Royero* desde el auto inadmisorio inclusive, negar el mandamiento en su contra por existir el referido proceso y el acuerdo de negociación, continuándose el trámite judicial respecto de la demandada Gladys Royero Beltrán.

1.2. Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada Gladys Royero Beltrán contra el auto del 2 de diciembre de 2021 en cuanto le impuso una multa por incumplir el deber del canon 78 numeral 14 del C.G.P.

Afirma que el apoderado de la parte actora solicitó se impusiera la multa porque no se le envió al correo electrónico reportado el recurso de reposición (contra el mandamiento de pago), en tanto que el escrito de excepciones de mérito sí fue copiado al correo del apoderado de la parte actora, razón por la cual estima que la multa debe reducirse porque solo corresponde a una omisión y no a dos como se indicó en el auto recurrido.

El término del traslado venció en silencio, pues el correo contentivo del recurso fue copiado también a la cuenta de correo de la contraparte.

1.2.1. Según se evidencia de los archivos 27 y 28 el apoderado de la parte actora pidió se impusiera la sanción del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. porque no se le envió a su cuenta de correo electrónico copia de la “... *Contestación de la Demanda Ejecutiva, Proposición de Excepciones de Fondo y el Recurso de Reposición contra el auto que Libro (sic) Mandamiento de Pago ...*”.

De los archivos 19 al 20 que contiene la reposición contra el mandamiento de pago, y 23 al 24 que contiene las excepciones de mérito, se evidencia que el apoderado de la parte demandada **no** envió al correo electrónico del apoderado de la parte actora los referidos memoriales, como lo dispone el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., máxime cuando en la demanda se indica la dirección electrónica y las diligencias obran todas en medio electrónico.

Con la reposición hoy bajo estudio se anexó copia del correo electrónico del 12 de noviembre de 2021 mediante el cual se envió al apoderado de la parte actora el “*Traslado de contestación de demanda 2021 – 121*” obrante en el archivo **037** folio 3, aspecto que era desconocido para cuando se pidió la sanción y se profirió el auto objeto ahora de reposición, entonces, desde esta arista hay lugar a reducir el monto de la multa impuesta y se repondrá parcialmente el auto censurado en el sentido que la multa será por la suma de \$100.000, en los demás aspectos se mantiene incólume el auto del 2 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto el suscrito Juez,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar oficiosamente la nulidad de lo actuado **únicamente** frente al demandado *Luis Alberto Urrutia Royero* desde el auto inadmisorio inclusive, en consecuencia, negar el mandamiento de pago contra el referido accionado.

Ejecutivo

Radicado 680013103006 2021 – 00121 – 00

SEGUNDO: Reponer parcialmente el auto del 2 de diciembre de 2021 en el sentido que la multa impuesta al apoderado de la parte ejecutada es por la suma de **\$100.000**; en los demás aspectos se mantiene incólume la referida providencia.

NOTIFICACION

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a58cbb66c682ecff291a169628b5e8ca0a2469e2303aa42305ad9ed25fa5d6**

Documento generado en 22/04/2022 11:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>